

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el demandado se notificó por aviso el 02 de julio de 2019, conforme a la constancia secretarial que limita en el auto 2003 del 30 de septiembre de 2019.

Así mismo téngase en cuenta la suspensión de términos que obra en el expediente por la pandemia producida por la enfermedad COVID 19, así como la suspensión de términos conforme al Acuerdo CSJQUA21-3 emanado por el Consejo seccional de la Judicatura por cierre del Despacho durante los días 16 al 22 de febrero de 2021.

De otro lado, se deja en el sentido que el expediente electrónico se puso a disposición en el one drive por parte del Centro de Servicios Judiciales el día 22 de junio de 2021, el cual no se encontraba a disposición de este estrado judicial. A proveer.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio
PROCESO: UMH
RADICADO No. 2018-00484-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Vistas las constancias secretariales, que anteceden y conforme a las diferentes solicitudes que reposan en el expediente, se procede a declararse la pérdida de competencia, de conformidad con el art. 121 del CGP, toda vez que se ha cumplido más del término de un año desde que se notificó al demandado, incluso contabilizándose el término de las diferentes suspensiones de términos que reposan en el expediente; así mismo téngase en cuenta que no se contaba con el expediente digital, tal y como lo indica la constancia del archivo.

Por lo anterior, se procede a remitirse el expediente digital al juzgado que sigue en turno, conforme a las normas de reparto, esto es al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para que siga conociendo del asunto, por pérdida de competencia conforme al precitado artículo, en concordancia con la Sentencia C- 443 del 25 de septiembre de 2019, como quiera que el apoderado actor solicita declarar la misma.

De otro lado, se ordena enviar comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura, para los fines legales pertinentes y compartir el expediente digital a los interesados dentro del asunto.

Por otro, se deniega la petición de decretarse el desistimiento tácito solicitado, toda vez que el día 19 de enero de 2021 se recibió por parte del apoderado actor la solicitud de pérdida de competencia dentro del asunto, la cual no había podido ser resuelta entre otros múltiples factores por no contarse con el expediente digital para la fecha, por lo que, conforme al art. 317 del CGP, no hay lugar a tal petición si se encuentra pendiente de resolver alguna actuación dentro del expediente, tal y como fuera solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA Q.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE COMPENTENCIA dentro del asunto, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, SE DECRETA remitir el expediente digital al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por seguir en turno, para que siga conociendo de las presentes diligencias, por lo indicado en la parte argumentativa de esta providencia. A través del Centro de Servicios Judiciales, se ordena remitir el expediente digital así como la migración del link por parte del área encargada y envío del mismo a las partes. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ENVIAR oficio al Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de informar lo aquí resuelto. Por Secretaria remítase lo correspondiente.

CUARTO: DENEGAR la petición de decretar la perdida de competencia dentro del asunto, por lo ya indicado en el cuerpo de este interlocutorio.

QUINTO: HACER las anotaciones respectivas en los registros correspondientes.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 28-09- 2021
OLGA MILENA TABORDA VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Jacqueline Marin Salazar
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9d6dbf1463920c217f865b6d3d13ad883b672161dd9273977a485489e9ca49

Documento generado en 27/09/2021 02:11:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**